

XALAPA, VER., 1º DE FEBRERO DE 2011

RECOMENDACIÓN 10/2011

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HECHOS:

SE LLEGÓ A CONOCER QUE EL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, COMO A LAS 18:00 HORAS, CUANDO EL QUEJOSO SE ENCONTRABA EN LAS PLAYAS DE "MOCAMBO" EN BOCA DEL RÍO, TOMANDO ALGUNAS FOTOGRAFÍAS, PUES REFIERE ESTABA COMO TURISTA, PROVENIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO DE PRONTO PASÓ UNA PATRULLA DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL VERACRUZ-BOCA DEL RÍO, SIN RECORDAR EL NÚMERO, BAJÁNDOSE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS Y DIRIGIÉNDOSE A ÉL, PREGUNTÁNDOLE QUE PORQUÉ LOS GRABABA, Y A PESAR DE HABERLES EXPLICADO Y NO ESTAR HACIENDO NADA MALO, SE MOLESTARON, EMPUJARON Y ESPOSARON, ARGUMENTANDO QUE ENTORPECÍA SUS LABORES, SIENDO TRASLADADO A LA COMANDANCIA DEL SECTOR XIII, EN EL BOULEVARD MIGUEL HIDALGO DE BOCA DEL RÍO, AVENTÁNDOLO A LA PATRULLA Y TRATÁNDOLO COMO SI FUERA DELINCUENTE, SIENDO TRASLADADO Y PERMANECIENDO ENCERRADO COMO CUATRO HORAS, TENIENDO QUE PAGAR UNA MULTA DE TRESCIENTOS PESOS PARA PODER OBTENER SU LIBERTAD, AGREGA QUE LE QUITARON ALGUNAS PERTENENCIAS, ENTRE ELLAS UNA TOALLA DE BAÑO, QUE POR LA FORMA INAPROPIADA E INDEBIDA EN COMO FUE DETENIDO, LE CAUSARON ALGUNAS LESIONES EN LAS MUÑECAS DE LAS MANOS Y BRAZO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE DIRIGÍAN A ÉL CON PALABRAS ALTISONANTES Y GROSERÍAS.

REALIZADAS LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, QUEDÓ DEBIDAMENTE COMPROBADA LA DETENCIÓN INDEBIDA Y LEGALMENTE INJUSTIFICADA, PUES NO EXISTÍA EN CONTRA DEL QUEJOSO NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN GIRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, NI TAMPOCO HABER SIDO SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA DE DELITO Y/O COMETIENDO ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, DE LA MISMA MANERA, QUEDÓ ACREDITADO EL ATENTADO CONTRA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y TRATO DIGNO, EXCEPTO, DE QUE LE HUBIERAN QUITADO UNAS PERTENENCIAS, ENTRE LAS CUALES, UNA TOALLA PERSONAL, PUES ADEMÁS DE QUE ÚNICAMENTE EXISTE EL SEÑALAMIENTO ÚNICO, AISLADO E INSUFICIENTE DEL QUEJOSO, TAMPOCO EXISTEN PRUEBA ALGUNA SOBRE LA PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE DICHAS PERTENENCIAS, DONDE INCLUSO, NO FUERON MENCIONADAS NI MENOS PRECISADAS LAS MISMAS POR EL QUEJOSO.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNOS DE LOS OFICIALES Y POLICÍAS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL VERACRUZ-BOCA DEL RÍO, NIEGAN HABER DETENIDO, MALTRATADO Y VEJADO AL QUEJOSO, Y OTROS INCLUSO, NIEGAN HABER ESTADO EN EL LUGAR EL DÍA Y HORA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, TAMBIÉN LO ES QUE, ADEMÁS DE NO HABER APORTADO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA JUSTIFICAR Y ACREDITAR SUS NEGATIVAS, COMO ES DEBER Y OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTA COMISIÓN ESTATAL, Y ACORDE CON EL PRINCIPIO JURÍDICO DEL ONUS PROBANDI, QUE CONSISTE EN EL DEBER QUE TIENE LA AUTORIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO DE DEMOSTRAR QUE CON SU ACTUACIÓN NO INCURRIERON EN

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EXISTIENDO, POR EL CONTRARIO, DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CUESTIONAN Y HASTA DESMIENTE LO EXPUESTO POR ALGUNOS ELEMENTOS POLICIACOS INVOLUCRADOS, TALES COMO: EL SEÑALAMIENTO FIRME, DIRECTO Y CONGRUENTE QUE HACE EL QUEJOSO, CORROBORADO CON LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR PERSONAL INVESTIDO DE FE PÚBLICA DE ESTA COMISIÓN ESTATAL Y CON DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DE ALGUNAS ALTERACIONES QUE PRESENTÓ EL CITADO QUEJOSO EN MANOS Y BRAZOS, ROBUSTECIDO CON LO DECLARADO POR PERSONAS QUE LES CONSTAN LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN, LOS QUE, ENLAZADOS Y VALORADOS DE MANERA LÓGICA E INTEGRAL, PRODUCEN CONVICCIÓN EN EL SENTIDO QUE SE ATENTÓ CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y TRATO DIGNO EN AGRAVIO DEL "C1" , TRANSGREDIÉNDOSE CON ESE PROCEDER INDEBIDO, INADECUADO Y EXCESIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POLICIACAS, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 16 PÁRRAFO PRIMERO, 19 ÚLTIMA PARTE Y 21, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO QUE SE RECOMENDÓ:

A). SEA INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, Y SEAN SANCIONADOS CONFORME A DERECHO PROCEDE, A LOS OFICIALES "S1", "S2", "S3", "S4" Y "S5" INTEGRANTES DEL GRUPO "GAVILÁN", "S6", "S7", "S8", "S9" Y/O DEMÁS ELEMENTOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, TODOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL VERACRUZ-BOCA DEL RÍO, POR HABER INCURRIDO EN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DEL QUEJOSO "C1"; POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS QUE QUEDARON EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

DEBIENDO COMENTAR E INSISTIR QUE, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, SE ENCONTRARON ANTECEDENTES DEL OFICIAL DE NOMBRE "S2", DE HABER INCURRIDO EN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS; POR LO QUE DEBERÁ DE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE IMPONÉRSELE, EN SU CASO, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO POLICIACO REINCIDENTE, EN OTRAS DOS OCASIONES.

B). TAMBIÉN SE DEBERÁ EXHORTAR Y APERCIBIR A LA DRA. "S10" MÉDICO DE GUARDIA ADSCRITO A LA MISMA COORDINACIÓN DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL VERACRUZ BOCA DEL RÍO, PARA QUE EN LO SUCESIVO, CUMPLA DEBIDA, ADECUADA Y A CABALIDAD CON LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CONTRATADO, COMO LO ES LA DE REVISAR, AUSCULTAR Y CERTIFICAR A LAS PERSONAS QUE LE SEAN PRESENTADAS PARA ESE PROPÓSITO, Y HACERLO CONSTAR CABALMENTE EN EL CERTIFICADO Y/O DICTAMEN MÉDICO CORRESPONDIENTE; PARA CONOCER SU VERDADERO ESTADO DE SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA, CONDUCIÉNDOSE CON HONESTIDAD Y ÉTICA PROFESIONAL.

C). SEAN TAMBIÉN APERCIBIDOS LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, PARA QUE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN CONDUCTAS COMO LAS OBSERVADAS EN ESTA RESOLUCIÓN, Y CON ELLO SE GARANTICE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.

D). SE DEBERÁ CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, EN MATERIA POLICIAL, MÉDICA Y DERECHOS HUMANOS, SOBRE EL RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO Y A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PARA LA ADECUADA Y DEBIDA REVISIÓN, AUSCULTACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DE LAS MISMAS; PARA EVITAR SE VUELVA A INCURRIR EN LOS MISMOS EXCESOS Y DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO POLICIAL Y MÉDICO, POR LOS FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN ESTA RESOLUCIÓN. SEGUNDA.- EN RAZÓN DE QUE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO FUE INDEBIDA Y LEGALMENTE INJUSTIFICADA, POR LO ANTERIORMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, Y POR CONSECUENCIA, SE DEBERÁ REEMBOLSAR AL QUEJOSO "C1", LA CANTIDAD DEL TRESCIENTOS PESOS, QUE PAGARA PARA QUE PUDIERA OBTENER SU LIBERTAD.